Reclamación nº 404/2018 Resolución nº 399/2018

TAGP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

VISTA la reclamación interpuesta por doña D.G.T.M. y don U.E., en nombre y representación de Moovel Group GmbH (en adelante Moovel), contra la imposibilidad técnica de presentar su oferta en plazo y contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 22 de noviembre de 2018, en el que se decide la admisión y exclusión de licitadores al procedimiento de contratación del contrato de servicios "Desarrollo de una aplicación móvil que integre los distintos servicios de movilidad de la ciudad de Madrid para facilitar su uso" expte. 18/106/3, de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (en adelante EMT), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2018 la EMT publicó, en el DOUE, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y en su página Web, el anuncio de licitación para la convocatoria pública de la mencionada contratación, poniendo a disposición de los interesados los pliegos de condiciones (PC) y de prescripciones técnicas (PT) por los que se rige el contrato licitado mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y con presentación electrónica de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

proposiciones, a través de la plataforma electrónica de contratación pública

propiedad de Vortal Connecting business, S.A. (en adelante Vortal).

El valor estimado del contrato asciende a 1.104.595,56 euros, para un plazo

de ejecución de 4 años.

Segundo.- El plazo para la recepción de ofertas finalizaba el 8 de noviembre de

2018 a las 14:00 horas, ampliándose hasta el día 15 de noviembre de 2018 a las

14:00 horas, debido a un error material en el PC.

A la convocatoria concurrieron cuatro licitadores, entre los que no se

encuentra la recurrente, resultando excluida una empresa en la calificación de la

documentación.

Tercero.- El 7 de diciembre de 2018 tuvo entrada en este Tribunal escrito calificado

de reclamación en materia de contratación, formulado por los representantes de

Moovel, contra la presunta inadmisión de su oferta en el citado procedimiento de

contratación y el acta de 22 de noviembre de la Mesa de contratación de la EMT,

que fue comunicado previamente al órgano de contratación el 4 de diciembre de

2018.

La recurrente manifiesta que debido a la imposibilidad técnica de presentar su

oferta en plazo se produjo la inadmisión de facto de su oferta, produciéndose un

"acto presunto" que Impidió la participación de Moovel a la licitación, por lo que

solicita que se declaren nulos o se anulen los actos impugnados, se retrotraiga el

procedimiento y se acepte su oferta. Asimismo, insta la suspensión de la tramitación

del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso, para evitar que la

Resolución estimatoria del mismo obligue a la retroacción de las actuaciones una

vez ya se hubiera adjudicado o formalizado el contrato. También solicita la apertura

a prueba sobre las llamadas intercambiadas entre Moovel y Vortal durante el

proceso de presentación de la oferta, desde el día 15 hasta el 21 de noviembre de

2018, la acreditación de los accesos por parte de Moovel a la plataforma de

contratación electrónica.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto.- El Tribunal dio traslado del escrito de interposición al órgano de

contratación el cual remite el 14 de diciembre de 2018 el expediente, el

correspondiente informe sobre la reclamación y un informe de Vortal, manifestando

que Moovel no pudo presentar oferta al procedimiento por problemas de índole

técnica no imputables a la plataforma Vortal, ya que tanto el sistema operativo como

los navegadores que permiten la firma de documentación en la plataforma son

ampliamente accesibles y conocidos, por lo que solicita la desestimación y, en su

caso, levante la medida provisional de suspensión de la tramitación del

procedimiento.

Quinto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto

del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas

que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en

virtud de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007,

de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua,

la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), en relación

con el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014 (en adelante LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde

a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación se interpone contra la presunta inadmisión de la

reclamante del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que se

rige por la LCSE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 10, 15 y 16 de

la citada Ley por tratarse de un servicio previsto en el Anexo II A.7 "Servicios de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

informática y servicios conexos", de una empresa pública recogida como entidad

contratante del sector de transportes en el apartado 7 de la disposición adicional

segunda, que supera los umbrales establecidos al ser su valor estimado superior a

443.000 euros, estando sujeto a regulación armonizada.

Tercero.- La reclamación ha sido interpuesta por persona jurídica legitimada para

ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la LCSE, dado que "podrá"

interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos

derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados por las decisiones objeto de reclamación", puesto que la reclamante es

una empresa del sector tecnológico especializada en el desarrollo de soluciones de

aplicaciones para servicios de movilidad, que por problemas técnico-informáticos no

ha podido presentar oferta en plazo en la licitación del contrato.

Igualmente se reconoce la capacidad con que actúan los firmantes de la

misma.

Cuarto.- La reclamación se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles

establecido en el artículo 104.2 de la LCSE, dado que el plazo de presentación de

proposiciones finalizaba el 15 de noviembre de 2018, y el escrito de interposición se

recibió en este Tribunal el 7 de diciembre de 2018.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto consiste en analizar si se ha producido una

imposibilidad de presentar proposición por problemas técnicos de la plataforma de

licitación electrónica.

La reclamante alega que por culpa del deficiente funcionamiento de la

plataforma electrónica del órgano de contratación, así como de la insuficiente

información proporcionada tanto por los PC, como por la plataforma y el servicio

técnico de la misma, no pudo presentar su oferta dentro de plazo, dando ello lugar a

la inadmisión de facto de la oferta y, por tanto, a la exclusión de Moovel del

procedimiento de licitación. Manifiesta que se han contravenido los principios de

transparencia, igualdad, buena administración y los requisitos básicos de la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

contratación electrónica al no habérsela proporcionado la información necesaria ni en los pliegos, ni en la página web, ni por parte del servicio técnico de la plataforma electrónica, para poder presentar la oferta. Afirma que lo que a priori se dibuja como una plataforma conforme a estándares abiertos, compatible con muchos sistemas operativos y exploradores, se va delimitando y, en la práctica, sólo admite un sistema operativo (Windows), un navegador concreto (Internet Explorer 11), y una versión Java sin alternativas. El plazo expiró sin que Moovel pudiera solucionar los problemas técnicos ocurridos para presentar la oferta, y sin que el Servicio de

Atención al Cliente de Vortal supiera dar respuesta.

Asimismo indica que Moovel actuó diligentemente colgando la oferta con dos días de antelación y probando a enviarla un día antes de la finalización del plazo siendo en este último trámite donde aparecieron los primeros problemas, con la firma y presentación de la oferta. Al experimentar problemas estuvo en contacto permanente con Vortal quien no supo cómo solucionar los problemas técnicos. Además, a diferencia de lo que se indica en el PC y en el documento de FAQs, es una plataforma muy restrictiva lo que ha dejado en clara indefensión a Moovel, impidiéndole presentar oferta al expediente de contratación objeto de recurso o, lo que es lo mismo, inadmitiendo su oferta.

El órgano de contratación en su informe señala que en el PC se explica el funcionamiento de la plataforma de contratación electrónica, y los pasos a seguir, advirtiendo claramente que:

"Es importante que los licitadores verifiquen con antelación suficiente, antes de la firma y envío de las proposiciones, los requisitos de software para la presentación de proposiciones a través de la plataforma VORTAL: JAVA, sistema operativo, navegador (actualmente el explorador Google Chrome es incompatible con JAVA), etc.

Se puede verificar y actualizar gratuitamente la versión de JAVA accediendo a la página del fabricante http://java.com/es/download/installed.jsp.

En cuanto al sistema operativo y otras configuraciones de los equipos, la comprobación se puede hacer pulsando sobre el enlace https://next.vortal.bizlprodptlbusinessline/common/systemrequirementsvalidatorcom

mon /index o sobre la opción "Validación del sistema" disponible en el pie de página

de acceso a la plataforma."

Asimismo indica que en la plataforma de contratación electrónica utilizada por

la EMT para sus licitaciones, figura una guía para proveedores en la que se

describen los pasos a seguir para registrarse y para presentar una oferta, dado que

todas las licitaciones son totalmente electrónicas, recayendo la responsabilidad de la

correcta presentación de ofertas en los licitadores, salvo que haya incidencias de

tipo técnico achacables a la plataforma.

A la vista del recurso presentado por Moovel, la EMT solicitó informe a la

plataforma de Contratación Pública sobre lo ocurrido, emitido por VORTAL el 11 de

diciembre de 2018.

El informe pone de manifiesto que la plataforma no registra el día 15 de

noviembre de 2018 ninguna incidencia inherente al funcionamiento de la Plataforma,

ni consta ningún registro de errores o dificultades en su utilización por otros

proveedores en la presentación de ofertas a este expediente.

Vortal indica que está certificada en los más altos estándares internacionales

en materia de seguridad, servicio y calidad: ISO 9001, ISO 27001 (estándar de

seguridad de la información), ISO 20000 (estándar reconocido internacionalmente en

gestión de servicios IT), y en el Esquema Nacional de Seguridad (Real Decreto

3/2010), que regula el cumplimiento de medidas para garantizar la seguridad de los

sistemas, los datos, las comunicaciones y los servicios electrónicos.

La plataforma VORTALNexI> está basada en servicios 'cloud' (en la nube),

que permite a sus usuarios el acceso y el manejo de información desde

prácticamente cualquier equipo actual. Para evitar la instalación de aplicativos

instalados en local que permitan la firma de la oferta y su documentación, realiza

dicha firma a través de navegadores web. Actualmente, es necesario un software

como JAVA, que permite al servidor acceder al repositorio de certificados digitales

del equipo local del usuario. Como explica la página de requisitos técnicos de Vortal,

6

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

referenciada en el punto 4.4 del PC, en estos momentos los únicos navegadores que permiten la ejecución de JAVA son Internet Explorer en todas sus versiones y Mozilla Firefox hasta la versión 49, por lo que Java no es compatible con las versiones de Mozilla Firefox superiores a la 49.0.2, Microsoft Edge y tampoco con el navegador Google Chrome, como se indica en su página de requisitos técnicos. La limitación técnica de ejecutar JAVA para acceder a los certificados digitales de un usuario es una limitación común en los distintos agentes que trabajan en este sector. Los navegadores Internet Explorer y Mozilla Firefox (hasta su versión 49) son navegadores ampliamente conocidos y accesibles. Su descarga es gratuita y no requiere de configuraciones de seguridad especiales. Tanto es así que la propia EMT ha recibido con éxito más de 3500 ofertas electrónicas a través de la plataforma de VORTAL en los últimos 9 meses, incluyendo 4 ofertas en el expediente objeto de reclamación.

Asimismo indica que Moovel pudo crear y cargar la documentación de su oferta en un equipo MAC, como se indica en el recurso, sin ningún error ni incidente, pero contrariamente a lo argüido, la página de requisitos técnicos de VORTAL, enlazada en el punto 4.4 del PC sí indica la necesidad de utilizar JAVA para la firma de ofertas y documentación (es necesario Java para la autenticación con certificado, la subida y la firma de archivos, accesible en Vortal FAQs). En esta página web de Vortal se incluyen con claridad y de forma actualizada todos los requisitos técnicos para el uso de la plataforma.

Tras la finalización del plazo el 16 de noviembre de 2018 se identifica que el certificado que está utilizando Moovel no puede ser validado por la plataforma, concluyendo el equipo de ingeniería que el certificado proporcionado por Moovel no está completo, por lo que no pudo presentar oferta al procedimiento, problemas de índole técnica no imputables a la plataforma Vortal.

Comprueba el Tribunal que la reclamante no llegó a presentar proposición al procedimiento de licitación, en plazo ni fuera de él, desprendiéndose de las circunstancias expuestas por las partes que Moovel tuvo problemas técnicos en la firma y presentación de la proposición, pero sin que haya quedado acreditado que la



imposibilidad de presentar la oferta sea imputable a la plataforma de contratación electrónica puesta a disposición de los licitadores por el órgano de contratación.

En este sentido, tampoco se aprecia que en el procedimiento se hayan incumplido los requerimientos establecidos por la LCSE en el artículo 73 respecto a las comunicaciones por medios electrónicos al disponer que "1. El equipo que deberá utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, generalmente disponibles e interoperables con los productos de las tecnologías de la información y la comunicación de uso general. 2. Para los dispositivos de transmisión y recepción electrónica de las ofertas y los dispositivos de recepción electrónica de las solicitudes de participación se aplicarán las normas siguientes: a) La información relativa a las prescripciones necesarias para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación, incluido el cifrado, deberá estar a disposición de todas las partes interesadas. Además, los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas y de las solicitudes de participación deberán ser conformes con los requisitos del anexo X. b) Se exigirá que las ofertas transmitidas por vía electrónica vayan acompañadas de una firma electrónica avanzada con arreglo a la Ley 59/2003, de 29 de diciembre, de Firma Electrónica... 3. En los procedimientos de adjudicación de contratos deberán indicarse en el pliego de condiciones y en el anuncio los formatos admisibles."

Por otra parte, no se considera necesaria la práctica de prueba solicitada por la reclamante al no haber contradicción entre las partes sobre las llamadas intercambiadas entre Moovel y Vortal durante el proceso de presentación de la oferta, y los accesos a la plataforma de contratación electrónica.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que no se ha incumplido lo dispuesto en los pliegos de condiciones, ni en la LCSE, ni se han conculcado los principios que informan la contratación pública por lo que procede la desestimación de la reclamación en materia de contratación. En consecuencia es innecesario resolver sobre la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación solicitada por la reclamante.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 46.4 de la LCSP y el

artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por

doña D.G.T.M. y don U.E., en nombre y representación de Moovel Group GmbH,

contra la imposibilidad técnica de presentar su oferta en plazo y contra el Acuerdo de

la Mesa de contratación de fecha 22 de noviembre de 2018, en el que se decide la

admisión y exclusión de licitadores al procedimiento de contratación de servicios

"Desarrollo de una aplicación móvil que integre los distintos servicios de movilidad

de la ciudad de Madrid para facilitar su uso" expte. 18/106/3, de la Empresa

Municipal de Transportes de Madrid, S.A., dado que no ha quedado acreditado que

la no presentación de la proposición se haya debido a problemas técnicos en la

plataforma Vortal.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción

prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.